

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Aumento de Alimentos de DIANA ANGÉLICA SIERRA GÓMEZ respecto de los menores de edad S.I.B.S. y S.J.B.S. contra LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, RAD. 2018-01057.**

*Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:*

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por **DIANA ANGÉLICA SIERRA GÓMEZ**, toda vez que verificado el expediente, el poder existente figura solamente para el proceso Ejecutivo de Alimentos.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

4.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que el acta de la audiencia de conciliación declarada fallida, de fecha 16 de marzo de 2021, que se adelantó ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá, no fue adjuntada con el escrito de la demanda.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

*NOTIFÍQUESE,*

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dce4113b0c293f9358376a5c7f9ba15c1647bd2a8f182a2d5707b241d53313**

Documento generado en 23/01/2023 04:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Divorcio de JUAN PABLO BARRERA MONTALVO contra LINA VALERIA ROMERO SERRANO., RAD. 2022-00239.**

*Revisadas las diligencias, se advierte que no se ha dado cumplimiento a los dispuestos en el auto de fecha 18 de agosto de 2022, en el sentido de remitir el link del expediente al señor apoderado de la parte pasiva para que pueda ejercer el derecho de la defensa, de allí, que el Despacho no pueda convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., pues contrario a lo aduce el señor apoderado de la parte actora, los términos de la parte pasiva no se encuentran vencidos.*

*En consecuencia, se ordena por Secretaría dar estricto cumplimiento al auto del 18 de agosto de 2022, así como a la providencia del 9 de mayo de 2022 en el sentido de notificar del auto admisorio y traslado de la demanda tanto al agente Ministerio Público como a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.*

**NOTIFÍQUESE,**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f21a822adb4150638f16ac675dd5d2c2bf2e3d636fb9a8364df3fa01061af7**

Documento generado en 23/01/2023 04:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Custodia y cuidado personal de la menor K.A.E.O. representada por GERMÁN ALBERTO ESCOBAR SARMIENTO en contra de la señora NIDIA JANETH ORTIZ CASTELLANOS, RAD.2022-00407.**

*No se tiene en cuenta, la notificación realizada mediante correo electrónico a la señora NIDIA JANETH ORTIZ CASTELLANOS (archivo 08), como quiera que no se acreditó el envío del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1º. del artículo 290 del C. G. del P.*

*Así mismo, la notificación también tiene falencias, por cuanto de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, y en este caso, no obra dentro del proceso la evidencias que determinen que el correo [nidiaortizcastellanos26@gmail.com](mailto:nidiaortizcastellanos26@gmail.com), corresponda a la parte demandada.*

*Por lo anterior, el apoderado deberá realizar en debida forma la notificación ordenada en el auto que admitió la demanda.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3ebdf18381048def44a0513988bd4bb5b0bc9fc9fd21cad825b51cd3475d32**

Documento generado en 23/01/2023 04:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE NINA  
ALEJANDRA SANABRIA BÁEZ EN CONTRA DE JOHN MILTON  
ZARATE MARTÍNEZ, RAD.2022-572.**

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, comoquiera que la parte actora allegó el escrito de subsanación en tiempo. Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que la accionante pretende la ejecución de los saldos pendientes de pago, sin embargo, en los hechos no indicó de manera individualizada, clara y precisa los pagos efectuados por el demandado, en qué fechas y por qué concepto. En consecuencia, se hace necesario que en el término de cinco (5) días subsane el defecto advertido.

**NOTÍFIQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e388e5285b28b9ffad08b9fe176f67d4961dc45d4a55d74f0cee5bbccb4a6d4**

Documento generado en 23/01/2023 05:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 195/21 A FAVOR DE LA SEÑORA HERMINIA CORREDOR DE GRANADOS EN CONTRA DE ARNULFO y ORLANDO GRANADOS CORREDOR (DECLARA NULIDAD), RAD. 2022-622.**

Sería del caso resolver sobre la conversión en arresto de la multa impuesta a los señores ARNULFO y ORLANDO GRANADOS CORREDOR, ordenada mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, en lo relativo al citado ciudadano, con base en las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, el 29 de noviembre de 2022, la Comisaria de Familia notificó al señor ARNULFO GRANADOS CORREDOR de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del primero (1º) de noviembre de 2022, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago, a través de mensaje de datos remitido al canal digital [arnulfogranados64@gmail.com](mailto:arnulfogranados64@gmail.com), dirección electrónica suministrada por el demandado para recibir notificaciones.

Ahora, en la misma fecha, se fijó un aviso en el inmueble ubicado en la CARRERA 29 C 29 22 SUR, con la finalidad de notificar al señor ORLANDO GRANADOS CORREDOR de la determinación adoptada por este Juzgado en la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia en audiencia del 14 de octubre de 2022 y se le concedió al referido ciudadano el plazo de cinco (5) días, siguientes a la notificación, para efectuar el pago de la multa.

No obstante, dicha diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante **aviso**".

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso **se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En el caso en concreto, no obra prueba en el expediente de que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido una constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho al debido proceso del demandado, el señor ORLANDO GRANADOS CORREDOR, el



cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Como quiera que el plazo con el que contaba el demandado para cancelar la multa que le fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se alude, su indebida notificación vicia de nulidad el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto, calendado el 12 de diciembre de 2022, pues el mismo se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, luego se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad del auto del 12 de diciembre de 2022, con el fin de que la autoridad administrativa notifique nuevamente al señor ORLANDO GRANADOS CORREDOR de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta a los señores ARNULFO y ORLANDO GRANADOS CORREDOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique nuevamente al señor ORLANDO GRANADOS CORREDOR de la determinación que obedeció la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se

*confirmó la sanción impuesta a los citados ciudadanos, y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a97cc9eb4abf92334efa8e8179be86a47c22aaefcfcb29b93eba697959ac83**

Documento generado en 23/01/2023 05:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de KÁROL JULIETH GUARÍN SUÁREZ como representante legal del menor de edad C.M.G., contra CHRISTIAN DAVID MARTÍNEZ VARGAS, RAD. 2022-00655.**

Revisado el expediente, se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo y por haber reunido los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor C.M.G. representado legalmente por su progenitora **KÁROL JULIETH GUARÍN SUÁREZ** contra **CHRISTIAN DAVID MARTÍNEZ VARGAS** por la suma total de **\$2.754.919** pesos así:

1.- Por la suma de **\$216.000** pesos, correspondiente al incremento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Incremento Cuota
Enero	\$18.000,00
Febrero	\$18.000,00
Marzo	\$18.000,00
Abril	\$18.000,00
Mayo	\$18.000,00
Junio	\$18.000,00
Julio	\$18.000,00
Agosto	\$18.000,00
Septiembre	\$18.000,00
Octubre	\$18.000,00
Noviembre	\$18.000,00
Diciembre	\$18.000,00
Total	\$ 216.000,00

2.- Por la suma de **\$349.560** pesos, correspondiente al incremento de las cuotas alimentarias, de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Incremento Cuota
Enero	\$ 29.130,00
Febrero	\$ 29.130,00
Marzo	\$ 29.130,00
Abril	\$ 29.130,00
Mayo	\$ 29.130,00
Junio	\$ 29.130,00
Julio	\$ 29.130,00
Agosto	\$ 29.130,00
Septiembre	\$ 29.130,00
Octubre	\$ 29.130,00
Noviembre	\$ 29.130,00
Diciembre	\$ 29.130,00
Total	\$ 349.560,00

3.- Por la suma de \$685.003 pesos, correspondiente al incremento de las cuotas de alimentarias de los meses de enero a noviembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	Incremento Cuota
Enero	\$ 62.273,00
Febrero	\$ 62.273,00
Marzo	\$ 62.273,00
Abril	\$ 62.273,00
Mayo	\$ 62.273,00
Junio	\$ 62.273,00
Julio	\$ 62.273,00
Agosto	\$ 62.273,00
Septiembre	\$ 62.273,00
Octubre	\$ 62.273,00
Noviembre	\$ 62.273,00
Total	\$ 685.003,00

4.- Por la suma de \$1.504.356 pesos, correspondientes a las cuotas de vestuario de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Junio	\$ 200.000,00
Diciembre	\$ 200.000,00
Total	\$ 400.000,00

2020	Cuota
Junio	\$ 212.000,00
Diciembre	\$ 212.000,00
Total	\$ 424.000,00

2021	Cuota
Junio	\$ 219.420,00
Diciembre	\$ 219.420,00
Total	\$ 438.840,00

2022	Cuota
Junio	\$ 241.516,00
Total	\$ 241.516,00

*Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.*

*Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.*

*Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).*

*NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.*

**Notifíquese al señor Defensor de Familia adscrito al despacho, de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE, (2)

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47590ae1c2b93ad179ec9677ed5e68479d05f8e0fc0bc640ace76174a9b09f6c**

Documento generado en 23/01/2023 04:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE DOLORES MARENTES RAMÍREZ  
(INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-744.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de sucesión intestada de Dolores Marentes Ramírez, presentada por los señores Carlos Julio Rodríguez Marentes y German, Nidia y German Alexander Rodríguez Mariño, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar el registro civil de defunción, donde conste la muerte de la causante Dolores Marentes Ramírez.
2. Así mismo, deberá allegar el registro de nacimiento del hoy fallecido Germán Rodríguez Marentes, que acredite su parentesco con la causante Dolores Marentes Ramírez.
3. Del escrito de subsanación, se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa7c7577a50b59369e2df528987c8a14a965ce4ae99a246ab0de953ccc4ac**

Documento generado en 23/01/2023 05:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. NULIDAD ECLESIAÍSTICA DE ISRAEL GARCÍA ALTURO Y  
MARÍA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, RAD. 2022-750.**

Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Soacha, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre Israel García Alturo y María Inés Gutiérrez Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El Juzgado Catorce (14) de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecución de la sentencia eclesiástica proferida el 16 de septiembre de 2022, por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Soacha, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **Israel García Alturo** y **María Inés Gutiérrez Rodríguez**.

**SEGUNDO:** Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro



del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c9951546d2ca398dcbba7f3cb96bfd986926de6127c3461c926bdf6e032bee**

Documento generado en 23/01/2023 05:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE JESSIKA  
PAOLA CASTELLANOS TELLO EN CONTRA DE BRAYAN DANIEL  
MORALES TORRES, RAD. 2022-756.**

Por haber presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor J.D.M.C., presentado por la señora Jessika Paola Castellanos Tello en contra del señor Brayan Daniel Morales Torres.
2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.
3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P.
4. Como en el escrito de demandada se enuncia dirección electrónica de la parte demandada, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.
5. Frente a la solicitud de fijación de visitas y custodia provisional, se advierte que una vez se cuente con los elementos de

juicio necesarios para resolver sobre el punto a ello procederá el Juzgado.

6. Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Leidy Julieth Santana Roncancio, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS  
(Juez)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7528cf6ee1ca84b2147196c6a2c8d786c6dce73ac2338505a78b47c5db96fb1**

Documento generado en 23/01/2023 05:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Señor**  
**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-Reparto**  
**E. S. D**

**DEMANDANTE : JESSIKA PAOLA CASTELLANOS TELLO**  
**DEMANDADO : BRAYAN DANIEL MORALES TORRES**  
**ASUNTO : DEMANDA DE CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL.**

---

**LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO**, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, domiciliada en y residente en la ciudad de Bogotá D. C., portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.030.574.442 de Bogotá D.C. y de la tarjeta profesional de abogado No. 309.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **JESSIKA PAOLA CASTELLANOS TELLO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá y quien obra como madre y representante legal de su hijo **JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS**; procedo conforme a los requisitos de ley, a presentar escrito de demanda de **CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL**, contra el señor **BRAYAN DANIEL MORALES TORRES**, con cédula de ciudadanía 1.020.752.750 de Bogotá, padre de la menor.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **BRAYAN DANIEL MORALES TORRES Y JESSIKA PAOLA CASTELLANOS TELLO** son padres del menor **JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS** de 9 años de edad.

**SEGUNDO:** El señor **BRAYAN DANIEL MORALES TORRES** y la señora **JESSIKA PAOLA CASTELLANOS TELLO**, sostuvieron una relación sentimental desde le 3 de diciembre de 2011 hasta el 8 de noviembre de 2018 que finalizo la relación; nunca han convivido juntos.

**TERCERO:** La señora **JESSIKA PAOLA CASTELLANOS TELLO**, desde el nacimiento de hijo siempre ha tenido la custodia y cuidado personal de su hijo menor **JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS**, brindándole el amor y los cuidados necesarios para su hijo.

**QUINTO:** El señor **BRAYAN DANIEL MORALES TORRES**, y la señora **JESSIKA PAOLA CASTELLANOS TELLO**, no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio ante el comisario de familia del ICBF zona Fontibón, de lo cual se expidió acta de audiencia de conciliación fracasada No. 1160 de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y reglamentación de visitas del niño **JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS**; la cual fue celebrada el 29 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m. y que es prueba dentro del proceso.

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor de edad **JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS**, de manera provisional.

**SEGUNDO:** Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor de edad **JUAN DAVID MORALES**

**CASTELLANOS**, la ejerza en forma exclusiva su señora madre JESSIKA PAOLA CASTELLANOS TELLO.

**QUINTA:** Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.

### **PRUEBAS**

1. DOCUMENTALES: Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:
  - a. Registro civil de nacimiento del menor **JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS**.
  - b. Tarjeta de identidad del menor **JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS**.
  - c. Constancia de no acuerdo N° 1160 y conciliación fracasada, ante el Centro Zonal de Fontibon del ICBF, en 2 folios.
  
2. TESTIMONIALES: Solicito señor Juez sean decretados los siguientes testimonios:
  - a. JOSÉ EMILIANO CASTELLANOS SERRATO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.137.516, quien recibe notificaciones en la Carrera 101 No. 25 b – 11, Bloque 7, Apartamento 502 en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico: [joemcasse@yahoo.es](mailto:joemcasse@yahoo.es). A través de quien se acreditará la relación del menor con sus padres, puesto que, en su calidad de Abuelo Paterno del menor, ha sido la figura paterna ante la ausencia de un rol de padre en el hogar.
  
  - b. ANDRES FELIPE CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.366.699, quien recibe notificaciones en la Carrera 101 No. 25 b – 11, Bloque 7, Apartamento 502 en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico: [andres.castellanos@outlook.com](mailto:andres.castellanos@outlook.com). A través de este testigo se acreditará las condiciones de vivienda, y cuidado personal del menor por parte de su madre la señora Jessika Paola Castellanos Tello.
  
3. DECLARACIÓN DE PARTE:  
Sírvese recibir declaración de parte al demandado señor BRAYAN DANIEL MORALES TORRES para que absuelva interrogatorio que personalmente le formularé.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Invoco como fundamento de derecho los arts. 160 253, 256, 257, 262, 263 del Código Civil; Decreto 2820 de 1974; Ley 83 de 1946; artículos 390 y ss. del Código de General del Proceso; Decreto 2737 de 1989. demás normas concordantes.

### **CUANTIA Y COMPETENCIA**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es usted competente, Señor Juez, para conocer de este proceso.

A la presente demanda debe dársele el tramite de Verbal Sumario.

**ANEXOS**

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas
2. Poder otorgado a mi favor.

**NOTIFICACIONES**

La demandante en la Carrera 101 No. 25 B – 11, Bloque XI, Apartamento 301, de Bogotá; correo electrónico [jesscaste93@gmail.com](mailto:jesscaste93@gmail.com), teléfono: 311 8340213.

La suscrita en la carrera 74 A No. 64 F - 80 de Bogotá, correo electrónico: [leidyjsantana@gmail.com](mailto:leidyjsantana@gmail.com), teléfono: 796 3032 - 3106770020.

El demandado, en la Carrera 1 No. 30 A -72 Sur, Torre IV, Apartamento 710, Barrio Ciudadela Colsubsidio, Municipio de Soacha – Cundinamarca; correo electrónico: [bdmt1020@gmail.com](mailto:bdmt1020@gmail.com), teléfono: 314 3611435.

Atenta a sus inquietudes, me suscribo,

Cordialmente,



**LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO**  
C. C. No. 1.030.574.442 de Bogotá Distrito Capital  
T. P. No. 309.850 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor  
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL  
-Reparto-  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_



**CLASE DE PROCESO** : **VERBAL SUMARIO - CUSTODIA y REGULACION DE VISITAS**  
**DEMANDANTE** : **JESSIKA PAOLA CASTELLANOS TELLO**  
**DEMANDADO** : **BRAYAN DANIEL MORALES TORRES**  
**ACTUACIÓN** : **OTORGAMIENTO DE PODER.**

**JESSIKA PAOLA CASTELLANOS TELLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante, de la manera más respetuosa acudo a su Despacho, con el objeto de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.574.442 y portadora de la tarjeta profesional número 309.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda de custodia y regulación de visitas del menor **JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS**, contra **BRAYAN DANIEL MORALES TORRES**, padre del menor.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas las contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente,

**JESSIKA PAOLA CASTELLANOS TELLO**  
C.C. No. 1.016.052.255 de Bogotá D.C.

**ACEPTO:**

**LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO**  
C. C. No. 1.030.574.442 de Bogotá Distrito Capital  
T. P. No. 309.850 del Consejo Superior de la Judicatura

1561-57c0feb1

**NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:  
**Juez**  
Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)  
**CASTELLANOS TELLO JESSIKA PAOLA**  
**C.C. 1016052255**

**Cod.: bsinnm**  
Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impresa. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el escaneo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Cod.: bsinnm

X Firma

Fecha: 2022-03-28 08:42:53

**SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS**  
NOTARIA ENCARGADA  
Resolución 3173 de **Mar 5 de 2022**

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.  
*Sandra Patricia Becerra Cardenas*  
Notaria Encargada

NUIP 1033113951

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53028833

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 60 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 1068

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Datos del inscrito  
Primer Apellido MORALES Segundo Apellido CASTELLANOS  
Nombre(s) JUAN DAVID

Fecha de nacimiento Año 2013 Mes JUN Día 22 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)  
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 12177067-4

Datos de la madre Apellidos y nombres completos CASTELLANOS TELLO JESSIKA PAOLA

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N. 1.016.052.255 DE BOGOTA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre Apellidos y nombres completos MORALES TORRES BRAYAN DANIEL

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N. 1.020.752.750 DE USAQUEN Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante Apellidos y nombres completos MORALES TORRES BRAYAN DANIEL

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N. 1.020.752.750 DE USAQUEN Firma X Daniel Morales

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2013 Mes JUL Día 03 Nombre y firma del funcionario que autoriza MARIA INES CASTRO DE ARIZA

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento MARIA INES CASTRO DE ARIZA

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS  
L.V. T. 01 F. 110

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Notaría 

COPIA DE REGISTRO CIVIL

Esta es copia fiel que fue tomada del registro civil original que se conserva en el archivo de esta notaría, la que se expide con destino al interesado y es válida para demostrar parentesco.

Este documento tiene pleno valor probatorio y validez plena para todos los efectos, de manera permanente, salvo para su uso en: "...el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio...", casos en los que la fecha de expedición de la copia del registro civil no puede ser inferior a tres meses (artículo 21 de la Ley 962 de 2005).

Como constancia de lo anterior, se expide en Bogotá D. C. el 12 JUN 2022

GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ  
Notaría Séptima de Bogotá D. C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO  
**1.033.113.951**  
MORALES CASTELLANOS

APELLIDOS  
**JUAN DAVID**

NOMBRES  
**Juan David**



FIRMA



FECHA DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO **22-JUN-2013**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**22-JUN-2031**

FECHA DE VENCIMIENTO  
**12-MAR-2021** **BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**A+**

**M**

ESTADO CIVIL SEXO

REGISTRADOR NACIONAL  
ALTERNATIVAMENTE



P-1560150-01222188-M-1033113951-205-10316

007375546/A 1

8501714740



**AUDIENCIA DE CONCILIACION FRACASADA No. 1160 DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS DEL NIÑO: JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS. IDENTIFICADO CON LA T.I. No. 1.033.113.951. SIM No. 14375781.**

**NIÑO: JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS.  
H.S.F: No. 1.033.113.951  
SIM: 14375686**

En la ciudad de Bogotá D.C. a los Veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) siendo las 11:00 am; el suscrito Defensor de Familia obrando como conciliador de conformidad con la Ley 640 de 2001, Decreto 1818 de 1998, abre a continuación audiencia de: Fijación de Custodia y Cuidado Personal, cuota alimentaria y reglamentación de las visitas, solicitada por el señor: **BRAYAN DANIEL MORALES TORRES**, en calidad de progenitor del niño.

El suscrito Defensor de Familia explica y escucha a las partes de la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se convierte el acuerdo a que lleguen, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento de lo acordado.

Teniendo en cuenta lo anterior y después de plantearles fórmulas de arreglo, por parte del suscrito Defensor de Familia se evidencia que las partes no tienen ánimo **CONCILIATORIO** para llegar a un acuerdo con respecto a la Custodia y Cuidado Personal, Cuota Alimentaria y Reglamentación de las visitas del niño: **JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS**. En razón a lo anterior, se declara Fracasada la audiencia y agotado el Trámite conciliatorio.

El suscrito Defensor de Familia.

### CONSIDERANDO

Que los hechos constitutivos del conflicto suscitado entre las partes son susceptibles de **CONCILIACION**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 numeral 2 y artículos 35 y 40 de la ley 640 de 2001, ley 1098 de 2006 y decreto 2737 de 1989. Que la partes **NO TIENEN ANIMO CONCILIATORIO**, se agota el trámite de **CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE LAS VISITAS**, el intento de conciliación y se levanta la presente constancia.



En este estado de la diligencia se deja constancia a las partes que quedan en libertad para acudir a la Jurisdicción Civil Familia.

  
**BRAYAN DANIEL MORALES TORRES**

C.C. No. 1.020.752.750 expedida en Bogotá D.C.

  
**JESSIKA PAOLA CASTELLANOS TELLO**

C.C. No. 1.016.052.255 expedida en Bogotá D.C.

  
**MILLER SUAZA CALDERON**

Defensor de Familia Centro Zonal Fontibón

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 239/19 DE JENNIFER BORJES GAMEZ EN CONTRA DE CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR (CONSULTA), RAD. 2023-29.**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa el 12 de diciembre de 2022, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Séptima de Familia, a través de providencia proferida el 14 de marzo de 2019, como medida de protección en favor de la señora JENNIFER BORJES GAMEZ, ordenó al señor CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, humillación, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocaciones en contra de la señora JENNIFER BORJES GAMEZ y el niño J.E.L."

2°. El día 15 de noviembre de 2022, la señora JENNIFER BORJES GAMEZ presentó la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en su favor y a cargo del señor CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

3°. En providencia del 12 de diciembre de 2022, la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, tras practicar las pruebas declaró que el señor CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora JENNIFER BORJES GAMEZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Competencia:**

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

#### **Asunto a resolver:**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora JENNIFER BORJES GAMEZ.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia<sup>1</sup>.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

---

<sup>1</sup> Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días<sup>4</sup>.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

<sup>4</sup> Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes<sup>5</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Séptima a cargo del señor CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora JENNIFER BORJES GAMEZ.

En estos se observa que la referida Comisaria de Familia, el 23 de noviembre de 2022, fijo un aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE 68 D BIS A SUR63 85, con el fin de notificar al señor CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora, no obra en el expediente digital remitido por la Comisaria de Familia la copia del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso, en consecuencia, no es posible determinar si el mismo cumplió con los requisitos exigidos para el efecto en la norma procesal previamente citada.

No obstante lo anterior, el señor CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR asistió a la audiencia de trámite y fallo, dentro del incidente de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, celebrada el 12 de diciembre de 2022, diligencia en la cual expuso los descargos frente a los hechos a él endilgados; de tal manera que, en el presente caso, la irregularidad en la notificación del señor

---

<sup>5</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR quedó saneada a la luz del artículo 136 del C. G. del Proceso, ya que dicho acto procesal cumplió su finalidad que fue la de poner en conocimiento del interesado la diligencia adelantada en su contra y en la audiencia se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 13 de noviembre de 2022, el señor CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR la agredió física y verbalmente sujetándole "las manos y el cuello" y refiriéndose a ella con términos soeces; así mismo, denunció que el 10 de agosto de 2021 le realizó comentarios ofensivos y peyorativos, además, le "dañó el celular", en presencia de sus hijos.

Los anteriores hechos fueron aceptados por el señor CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, pues al ser cuestionado sobre los hechos objeto de la diligencia, señaló:

"Ella ya lo dijo todo, fue el 13 de noviembre de 2022, ella me llamó y me dijo que fuera a recogerla, al llegar a casa empujé la nevera para sacar las canastas de herramientas, entonces le pegué a la puerta de la alacena y se descuadro, ahí Jennifer me reclamó y me empezó a alegar y alegar, **ella empezó a tirar las cosas, ella comenzó a botar todo, canastas y todo, a jalarme la camiseta y yo la detuve para que no siguiera ella tratando de llegar a rasguñarme, yo la cogí de las manos, de la cabeza no sé, del pecho, ella es bajita, yo alto, yo le puse la mano en el pecho, pero no con ganas de hacerle algo malo. Ella me decía groserías hacia mí y yo hacia ella también.**

Con relación a lo de agosto de 2021, si ella tuvo una cirugía, yo estaba desempleado, trabajaba solo en la noche, estaba cansado todo el día, tocaba pagar un monto que no tenía en el bolsillo, tenía justo lo del alquiler, y ello lo vio tan relajado y pues uno no se compraba nada para poder tener eso ahorrado, igual lo de la clínica se pagó, yo le estaba preguntando a ella la solución que iba a dar por el pago de la clínica, **esa vez ella alegaba y comenzamos con palabras**, esa vez me pegó con un tarro y me pegó en una ceja, y me echo de la casa de la ira que le dio" (Resalta el Juzgado).

El dicho del señor CHRISTIAN CAMILO LANCHEROS TEJEDOR resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento a la orden de la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia física, verbal o



psicológica en contra de la señora JENNIFER BORJES GAMEZ, dadas las agresiones físicas y verbales por aquel aceptadas.

Ahora, si bien es cierto el demandado alega la existencia de agresiones por parte de su excompañera para justificar las agresiones físicas denunciadas en su contra, también lo es que dicha circunstancia no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

**"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.**

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."<sup>6</sup>

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, consistente en la imposición

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Octava (8) de Familia de la localidad de Bosa el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51d4905016e8fde4824fce771e2dece82a219675064acca72768c8ca43c4082**

Documento generado en 23/01/2023 05:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 572/21 DE LUCIA GUZMÁN ORTIZ EN CONTRA DE WILLINTON ORTIZ GARCÍA (CONSULTA), RAD. 2023-32.**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 10 de enero de 2023, por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora LUCIA GUZMÁN ORTIZ y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Quinta de Familia, a través de providencia proferida el 29 de noviembre de 2021, como medida de protección en favor de la señora LUCIA GUZMÁN ORTIZ, ordenó al señor WILLINTON ORTIZ GARCÍA abstenerse de realizar cualquier "acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escandalo o cualquier acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora LUCIA GUZMÁN ORTIZ en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde esta se encuentre".

2°. El día 29 de noviembre de 2022, la señora LUCY GUZMÁN ORTIZ presentó la solicitud de la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y a cargo del señor WILLIMTON ORTIZ GARCÍA, por presuntos hechos de violencia por éste cometidos.

3°. En audiencia celebrada el 10 de enero de la anualidad en curso, tras practicar las pruebas, la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad declaró que el señor WILLINTON ORTIZ GARCÍA incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora LUCIA GUZMÁN ORTIZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Competencia:**

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

#### **Asunto a resolver:**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor WILLINTON ORTIZ GARCÍA ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora LUCY GUZMÁN ORTÍZ.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia<sup>1</sup>.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

---

<sup>1</sup> Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días<sup>4</sup>.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

<sup>4</sup> Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes<sup>5</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria de Familia a cargo del señor WILLINTON ORTIZ GARCÍA, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora LUCY GUZMÁN ORTIZ.

Dentro del proceso, se observa que la referida Comisaria fijó un aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE 97 D SUR 5ª 18 ESTE, con la finalidad de notificar al señor WILLINTON ORTIZ GARCÍA de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a la audiencia de trámite y fallo con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El presunto infractor compareció a la referida diligencia y expuso los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el 17 de diciembre de 2022, al llegar a su vivienda se percató de que el señor WILLINTON ORTIZ GARCÍA se encontraba "forcejeando la chapa de la casa"; denunció que cuando el demandado se percató de su presencia, "salió a correr" y la agredió verbalmente, refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces; precisó

---

<sup>5</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

que dicha situación le causa temor por su vida, dado que los hostigamientos y el acoso del demandado son constantes.

Si bien el señor WILLIMTON ORTIZ GARCÍA no aceptó los cargos formulados en su contra, durante la audiencia celebrada el 10 de enero de 2023, reconoció haberse presentado en el lugar de trabajo de la demandante con la excusa de lograr contacto con ella para ayudar a su hijo; además, reconoció que el día de los hechos denunciados, se encontraba rondando el lugar de vivienda de la accionante, debido a que ésta "trabaja de noche" y "quería ayudar al hijo".

En efecto, en dicha oportunidad el señor WILLIMTON ORTIZ GARCÍA, indicó:

**"El motivo por el cual yo estuve buscando a la señora Lucia, al igual que dejé un papel en una cigarrería cerca al trabajo, yo le dije a la muchacha de la cigarrería que le dijera a Lucia que, si me podía llamar ese día, la muchacha sí le entregó el papel, el motivo por el que fui al trabajo de ella, pese a que había dicho que no iba a volver a hostigarle, fue porque me sentí en la obligación de decirle que el hijo había acudido a mí para buscar ayuda.**

**Faltaba un cuarto para las 12, yo estaba en la puerta de la casa y había 2 habitantes de la calle, ella me preguntó que yo que estaba haciendo ahí, yo me la encontré de frente, yo le dije que, dándome una vuelta, yo sí estaba merodeando como ella trabaja de noche. Yo quería ayudar al hijo de ella"** (Resalta el Juzgado).

El dicho del señor WILLIMTON ORTIZ GARCÍA resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no realizar actos de acoso, intimidación o cualquier otro que cause daño o molestia a la señora LUCIA GUZMÁN ORTIZ, dadas las conductas por él mismo confesadas, las cuales, si bien no atacan la integridad física de la demandante, tal como ella misma lo denunció, le causan temor y afectan su estado emocional, desconociendo el derecho que le asiste a vivir una vida libre de violencia.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, deba de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14)  
de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la  
Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme, proferida  
en audiencia del 10 de enero de 2023, por las razones expuestas  
en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el  
medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la  
Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme  
la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**(Juez)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d7a9186212c73b5d0080b770d707a730d5029c396d7251c5b527320d9bc16**

Documento generado en 23/01/2023 05:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**